



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. CP2R2A.-1566**

Ciudad de México, 20 de julio de 2020

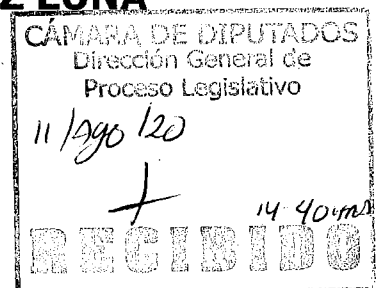
**DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA  
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Juventud y Diversidad Sexual de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**







"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**MESA DIRECTIVA**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**OFICIO No. CP2R2A.-1567**

Ciudad de México, 20 de julio de 2020

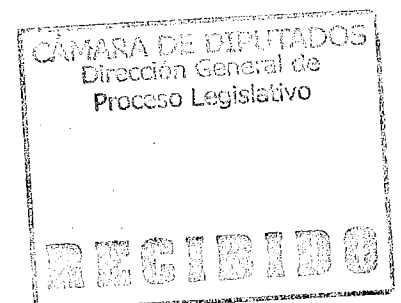
**DIP. REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
JUVENTUD Y DIVERSIDAD SEXUAL  
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Juventud y Diversidad Sexual de la Cámara de Diputados.

Atentamente

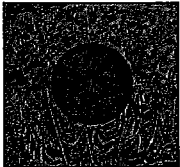
**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**





20 JUL 2020

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DIVERSIDAD SEXUAL



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

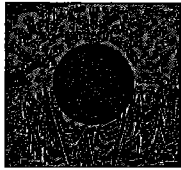
**morena**  
La esperanza de México

67

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la suplencia de la queja en favor de las personas de la población de la diversidad sexual, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

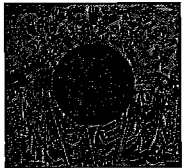
**morena**  
La esperanza de México

El objeto de esta iniciativa es que opere la suplencia de la queja en el juicio de amparo cuando se trate personas que hayan sufrido discriminación en razón de su preferencia sexual, identidad o expresión de género.

Existen 3 presupuestos esenciales que sostienen y motivan esta iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, a saber:

- El juicio de amparo es la principal y última garantía judicial de protección a los derechos humanos de las personas en México.
- Las personas de la población de la diversidad sexual históricamente -y actualmente- son discriminadas socialmente, por lo que la protección de sus derechos y garantías implica mayores dificultades de cumplimiento, lo que también puede ocurrir en el ámbito judicial, y
- La suplencia de la queja en el juicio de amparo ha sido y es una figura de equidad judicial, que reporta un beneficio a sectores históricamente desprotegidos, marginados, o en clara desventaja frente a sus contrapartes en juicio, como serían las personas de la diversidad sexual.

Contra las arbitrariedades de autoridades o de particulares, el juicio de amparo ha sido una herramienta esencial para mantener el respeto y vigencia de los derechos de las personas, de ahí su carácter primordial en la defensa judicial, incluso hemos de señalar que **múltiples batallas que ha ganado la población de la diversidad sexual han sido gracias al juicio de amparo**, como el reconocimiento de la identidad de género, el matrimonio igualitario, la corrección administrativa -y no judicial- de actas del estado civil de las personas, el aseguramiento de



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

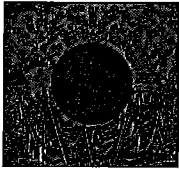
medicamentos a personas con VIH, los beneficios de seguridad social para las cónyuges del mismo sexo, entre otros.

Nadie dudaría de la bondad y alcances que ha tenido el juicio de amparo en pro de los derechos de no discriminación y de la diversidad sexual.

Tampoco para nadie es desconocido que las personas de la población de la diversidad sexual han sufrido un estigma social con base en la discriminación hacia su identidad y expresión sexual, ello no sólo en el ámbito familiar, laboral sino también en la prestación de servicios públicos, incluso es inconcuso, que algunas autoridades revictimizan a las personas cuando acuden a denunciar abusos y arbitrariedades, y en mucho caso la decisión de la autoridad se basa en el prejuicio y la exclusión.

Esta situación genera una disminución en la plena efectividad de los derechos de las personas de la diversidad sexual, de ahí la afirmación de que enfrentan mayores dificultades para asegurar el cumplimiento de sus derechos, incluso en ocasiones, el grado de discriminación llega al absurdo de criminalizar y sancionar la expresión e identidad sexual.

Si bien en el ámbito judicial, particularmente en el juicio de amparo ha sido un reducto para la protección de los derechos de la diversidad sexual, lo cierto es que aún imperan casos donde aún existen prejuicios que actualizan violaciones reiteradas durante la tramitación de un procedimiento o un juicio, ello se debe proscribir y particularmente se debe procurar que la institución del amparo garantice que no se siga generando esta discriminación.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

Ahora bien, la figura procesal de la suplencia de la queja constituye una regla de equidad procesal, que aunque reconoce la existencia de una igualdad formal ante la ley, también acepta que la realidad implica profundas diferencias, desigualdades y circunstancias que hacen más fácil el acceso a la justicia para unos que para otros, ese punto de diferencia precisamente se trata de balancear con la institución de la suplencia de la queja.

Como señalamos la suplencia de la queja en el juicio de amparo ha sido y es una figura de equidad judicial, que reporta un beneficio a sectores históricamente desprotegidos, marginados, o en clara desventaja frente a sus contrapartes en juicio, tan es así que beneficia a:

- Cualquier persona frente actos notoriamente inconstitucionales que han sido declarados así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- A los menores de edad y a los que sufren alguna incapacidad;
- A los ejidatarios y comuneros en materia agraria;
- A los trabajadores en el ámbito laboral
- A quienes por sus condiciones de pobreza y marginación no puede defenderse adecuadamente.

Es precisamente la no discriminación y la progresividad de derechos lo que fundamenta la ampliación de la suplencia de la queja a otros grupos a través de la interpretación judicial, al respecto citamos el caso de los adultos mayores y de los trabajadores de seguridad pública, que aunque servidores públicos están sujetos a una relación laboral, veamos los criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2014880



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV

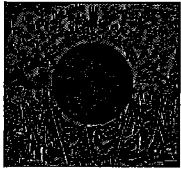
Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.121 K (10a.)

Página: 2752

**ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO.**

Conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la simple pertenencia a ese grupo los incluye en una categoría sospechosa. Ello es así, dado que el sistema de producción y reproducción jurídica utiliza parámetros basados indefectiblemente en el paradigma de la persona joven, lo que coloca a los adultos mayores en un estado de predisposición natural de marginación social y eventual pobreza. Así, al colocarse por virtud de su avanzada edad, en situaciones de dependencia, discriminación e, incluso, abandono familiar, se muestra indefectible que las obligaciones estatales de protección y defensa de sus derechos fundamentales devengan permanentes por parte del Estado. De ahí que, en el contexto mencionado, de conformidad con el artículo 79, fracciones VI y VII, de la Ley de Amparo, al verificarse una violación que dejó sin defensa al quejoso, se torna necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en los casos en que resulte probado que pertenece a esa categoría sospechosa y grupo vulnerable, dadas las citadas predisposiciones naturales de marginación social y eventual pobreza en que se encuentra.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

Época: Décima Época

Registro: 2006851

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XXVIII.1 K (10a.)

Página: 1865

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

Si se atiende al actual marco normativo que sirve de apoyo para proteger los derechos fundamentales de no discriminación e igualdad, y a los principios pro persona y de progresividad, insertos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que a los elementos de seguridad pública, si bien no se les puede denominar expresamente trabajadores, sí tienen un común denominador con éstos, que es la subordinación en la prestación de sus servicios, a cambio de una remuneración, por parte de su patrón o empleador, con la diferencia meramente formal del origen de su contratación, pues una es regulada por el derecho laboral, y la otra por el administrativo. Con base en lo anterior, se les debe equiparar a los trabajadores, por ello, si el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ahora reconoce que opera la suplencia de la queja deficiente en la formulación de los conceptos de violación o agravios, a favor de los trabajadores, al margen de que su relación se regule por el derecho laboral o administrativo, se concluye que, tomando en cuenta los derechos fundamentales y



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

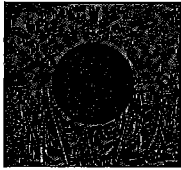
**morena**  
La esperanza de México

los principios indicados, favoreciendo a estos servidores públicos con una protección más amplia y progresiva, evitando tratos desiguales injustificados, pues en ambos casos imperan las mismas condiciones de subordinación y dependencia económica, no se justifica que sólo a los trabajadores se les supla la queja deficiente en amparo, y a los elementos de seguridad pública, se les aplique el principio de estricto derecho. Por tanto, no hay obstáculo para estimar que, en materia de suplencia de la queja deficiente en amparo, los elementos de seguridad pública, cuando son objeto de un cese en el desempeño de sus funciones, se equiparen a los trabajadores, porque ambos están subordinados, el primer grupo al Estado, y el segundo a un patrón (persona física o moral), en cuanto a la prestación de sus servicios, pues, a cambio, se les otorga una contraprestación con independencia de cómo se le denomine; de ahí que proceda en su beneficio.

Para efectos de esta iniciativa, no queda duda de que las personas de la diversidad sexual históricamente se encuentra en franca desventaja frente a otras personas o autoridades, y dada su particular situación, debe existir un trato de equidad y reconocimiento a la situación de discriminación social que enfrentan, lo que puede hacer nugatorio o reducir sus opciones de defensa judicial, de ahí que este plenamente justificado que si el Juez de Amparo advierte que si las personas han sufrido discriminación en razón de su preferencia sexual, identidad o expresión de género, opere a su favor la suplencia de la queja.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente del Artículo 79 de la Ley de Amparo frente a la propuesta de esta iniciativa:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE AMPARO	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<b>Artículo 79.</b> La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:	<b>Artículo 79.</b> La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

**I.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

**II.** En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

**III.** En materia penal:

**a)** En favor del inculpado o sentenciado; y

**b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

**IV.** En materia agraria:

**a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

**b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

**V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y

**I.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

**II.** En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

**III.** En materia penal:

**a)** En favor del inculpado o sentenciado; y

**b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

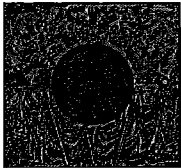
**IV.** En materia agraria:

**a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

**b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

**V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

**VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

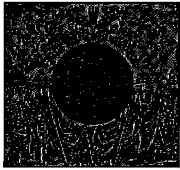
**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

**VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, **así como cuando se trate personas que hayan sufrido discriminación en razón de su preferencia sexual, identidad o expresión de género.**

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**morena**  
La esperanza de México

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción VII del Artículo 79 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 79. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, **así como cuando se trate personas que hayan sufrido discriminación en razón de su preferencia sexual, identidad o expresión de género.**

...  
...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SUSCRIBE**

**Reyna Celeste Ascencio Ortega**  
**Diputada Federal**

Dado en la sede de la Comisión Permanente a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinte.